



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/03/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00213 00	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	03/03/2022		
68001 33 33 007 2018 00213 00	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TESTIMONIO 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 9.30 AM DE FORMA VIRTUAL	03/03/2022		
68001 33 33 007 2019 00159 00	Acción de Tutela	GESTION INTEGRAL AT	EDWIN FABIAN DÍAZ PLATA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	03/03/2022		
68001 33 33 007 2019 00160 00	Acción de Tutela	EDGAR DURAN TEJEDOR	DRUMMOND LTDA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	03/03/2022		
68001 33 33 007 2020 00121 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide recurso	03/03/2022		
68001 33 33 007 2020 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA CARDENAS VICTORIA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto decide recurso	03/03/2022		
68001 33 33 007 2022 00010 00	Ejecutivo	FOMAG	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
68001 33 33 007 2022 00010 00	Ejecutivo	FOMAG	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE	68001333300720180021300

1. ASUNTO

Al despacho, con el fin resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 077 de 2015 expedido por el Municipio de Bucaramanga «*Por el cual se realizan precisiones a la cartografía del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicables al suelo urbano y se dictan otras disposiciones*».

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante expone que mediante Acuerdo Metropolitano No. 016 del 32 de agosto de 2012, el Área Metropolitana de Bucaramanga asumió las funciones de autoridad ambiental urbana, previo cumplimiento de los requisitos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Fue así que, mediante Acta de Concertación del 8 de marzo de 2013 y Resolución No. 067 del 31 de enero de 2014, declaró concertado y aprobado el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga 2013 - 2027 en lo atinente al componente ambiental urbano.

Se menciona que, en los actos referidos, quedó expresamente anotada la condición de protección de unas áreas que presentan unas limitaciones geotécnicas de amenazas naturales y de protección ambiental. Según lo aprobado, en el plano de «Áreas de Actividad» se incluye la vocación de suelos, determinando los usos que se permite de los mismos, así como sus restricciones y prohibiciones, estableciéndose condiciones normativas para su desarrollo. De igual forma, en dicho acto, se establece plano de «Zonificación de restricciones a la ocupación», en el cual se plasmaron las limitaciones de distintas áreas, en las que se impide cualquier desarrollo de proyectos de carácter urbanístico y arquitectónico.

Se agrega que, posterior a ello, el Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto No. 077 de 2015 «*Por el cual se realizan precisiones a la cartografía del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicables al suelo urbano y se dictan otras disposiciones*», en el cual existen distintos considerandos que modifican las fichas normativas establecidas en los planos «Área de Actividad y Usos» y «Zonificación de restricciones a la ocupación» que implican cambios en el contenido estructural del POT, respecto de los usos del suelo y de las restricciones ambientales. Modificaciones que no fueron concertadas ante el Área Metropolitana de Bucaramanga, ni sometidas al proceso de revisión extraordinaria ante el Concejo Municipal, tal como lo establece la Ley 388 de 1995.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita se declare la nulidad del Decreto No. 077 de 2015 expedido por el Municipio de Bucaramanga «*Por el cual se realizan precisiones a la cartografía del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicables al suelo urbano y se dictan otras disposiciones*».

2.3. DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante fundamenta la solicitud de medida cautelar, en el siguiente sentido:

« [...] manifiesta infracción de las siguientes normas superiores:

- A. *El Decreto 0077 de 2015 transgrede el numeral 1.5 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, que señala que las normas urbanísticas estructurales cuyo contenido concierne el medio ambiente, y/o a la protección y conservación de recursos naturales y paisajísticos solo podrán ser objeto de modificación a través de la revisión extraordinaria del plan, objeto de aprobación por parte del Concejo Municipal.*
- B. *El Decreto 0077 de 2015 viola las normas de competencia previstas en el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 que prevé que corresponde a los Concejos Municipales, la aprobación de los Planes de Ordenamiento Territorial; en el mismo sentido, para cualquier modificación a su contenido debe realizarse el proceso de revisión extraordinaria, en el cual también debe surtirse la aprobación ante el Concejo Municipal, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º de la artículo 4º del artículo 28 de la misma disposición.*
- C. *El Decreto 0077 de 2015 viola las normas de suelo de protección ambiental previstas en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, que prevé que las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse, al realizarse precisión cartográfica, las torna en zonas urbanas y por lo tanto, proclive a su urbanización.*
- D. *El Decreto 0077 de 2015 viola directamente lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Municipal 011 de 2014 -Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga, como quiera que modifica los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación).*

- E. *Así mismo, el Decreto 077 de 2015 transgrede lo señalado por el artículo 190 del Decreto 019 de 2012 que adiciona el parágrafo 3 al artículo 12 de la ley 388 de 1997 sobre el contenido del componente general del plan de ordenamiento, como quiera que el acto administrativo que realizó la precisión cartográfica, solo le era posible por parte del alcalde municipal corregirlo en cuanto a las inconsistencias que se presentaren entre el texto del Plan de Ordenamiento y la cartografía, cuando con ello no se modificare el articulado del Plan de Ordenamiento Territorial; situación claramente transgredida por el mencionado Decreto, pues con esta acto impugnado se configuraron graves modificaciones a las restricciones ambientales previstas por el Acuerdo 011 de 2014.*
- F. *El Decreto 0077 de 2015 viola directamente viola el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, de ascensión de competencias ambientales urbanas y el acta de concertación de marzo 08 de 2013, pues, en este último documento las zonas que han sido aclaradas mediante el acto administrativo acusado, pertenecen a zonas de protección ambiental que solo pueden ser modificadas mediante el proceso de revisión extraordinaria del POT.»*

2.4. TRÁMITE

De conformidad con el artículo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a la demandada (Fol. 73), destacando que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** (Fol. 78-79) concurrió a pronunciarse sobre la solicitud de imposición de medida cautelar; exponiendo lo siguiente

2.4.1. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Fol. 78-79)

No se opone a la imposición de la medida cautelar solicitada, en tanto considera que una vez consultado con la Arquitecta Especialista en Derecho Urbano, Eblyn Londoño Moreno, en su calidad de Asesora de Despacho del Alcalde Municipal, quien realizó un estudio detallado entre el Decreto No. 077 de 2015 y los mapas aprobados por el Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante Acuerdo No. 001 de 2014, se puede concluir que se realizó una modificación de fondo al Plan de Ordenamiento Territorial, sin tener competencia para ello y sin un documento técnico que lo respalde.

Expone la apoderada de la parte demandada que según la Arquitecta Especialista en Derecho Urbano, Eblyn Londoño, se tiene que el Decreto No. 077 de 2015 modificó algunas áreas del POT otorgando edificabilidad a una zona verde, bajando la categoría del uso del suelo, dando atributo de uso de suelo R3 a una zona restringida, aumentando la edificabilidad y el índice de construcción a algunos predios, cambiando el uso de suelo residencial tipo 2 a dotacional, dejando predios sin antejardín o disminuyendo el ancho del mismo, eliminando restricción de ocupación, eliminando zonas de protección, modificando la categoría de suelo urbano de protección con restricción de ocupación transformándola en predio urbano que se puede desarrollar con obras de mitigación, realizando reducción y cambio de perfil vial; entre otros cambios.

Concluye que, de conformidad con lo anterior, mediante el Decreto No. 077 de 2015, se realizó una práctica conocida de forma coloquial como «*volteo de tierras*». Por lo tanto, considera adecuada la imposición de la medida cautelar solicitada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares; mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

*« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.» (Resalto fuera del texto original)

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: «*debidamente sustentada*», esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto del proceso aún quede margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio de la debida argumentación.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

« [...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»¹

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares *«deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda»* y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. [...]»

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud. [...]

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

¹ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»²

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: «[...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»³

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁴

En este sentido, debe entenderse que el análisis que debe hacerse en cuanto a la decisión de decretar o no una medida cautelar, es uno que permita determinar, sin hacer mayor examen respecto de la legalidad del acto atacado, una contraposición entre el acto acusado y las normas en que debería fundarse, esto, a fin que no se convierta en una suerte de prejuzgamiento.

3.2. CASO CONCRETO

El despacho observa que por medio de la solicitud de medida cautelar, la parte demandante pretende lo siguiente:

«De manera expresa, en esta demanda, antes de que ella sea admitida, solicito al Despacho Judicial, que se suspenda provisionalmente el Decreto 0077 de 2015, expedido por la Alcaldía de Bucaramanga, por el cual se realizan precisiones a la cartografía del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicables al suelo urbano. La medida cautelar conforme al artículo 230 y siguientes del C.P.A. y de los C.A. no tiene necesidad del escrito separado, pues, los fundamentos de la violación de las disposiciones invocadas base para solicitar la suspensión provisional son las mismas que proceden en la demanda.»

² Magistrada Ponente, doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00

³ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁴ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. Milciades Rodríguez Quintero, 5 de agosto de 2015, nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

La parte demandante solicita la imposición de la medida cautelar expresando que existe vulneración manifiesta de las normas en que ha debido fundarse el Decreto 0077 de 2015, en tanto considera que transgrede los artículos 15, numeral 1.5, 25 y 35 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el artículo 3 del Acuerdo Municipal 011 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga), el artículo 190 del Decreto 019 de 2012, que adiciona el parágrafo 3 al artículo 12 de la Ley 388 de 1997, sobre el contenido del componente general del plan de ordenamiento. Por último, refiere que viola directamente el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, de asunción de competencias ambientales urbanas por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y el acta de concertación de marzo 08 de 2013.

Arguye que el Decreto Municipal No. 077 de 2015 vulnera dichas normas, en tanto se modifican normas urbanísticas estructurales de contenido ambiental y de protección y conservación de recursos naturales. Modificación que, señala, solo puede darse mediante una revisión extraordinaria del POT, previa aprobación del Concejo Municipal. Agrega que no es posible, mediante una precisión cartográfica, tornar áreas con restricción para urbanización por características geográficas, paisajísticas o ambientales, en de utilidad pública para infraestructura de provisión de servicios públicos domiciliarios o áreas de riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos en áreas urbanizables.

Finalmente, menciona que la norma acusada modifica los planos de las fichas normativas U-4 y U-9 del Acuerdo Municipal No. 011 de 2014. Además, alega que se modificó, sin facultad, el articulado del POT respecto a restricciones ambientales y zonas de protección ambiental, sin acudir a la revisión extraordinaria del POT.

Por su parte, la entidad accionada, al descorrer la medida cautelar, respalda la solicitud de suspensión provisional del decreto demandado, exponiendo que, a su juicio, de acuerdo con el análisis realizado por una profesional en Arquitectura con especialidad en derecho urbano, se realizaron modificaciones al POT más allá de simples precisiones cartográficas, lo que implica el desarrollo de una práctica que denomina «*volteo de tierras*».

Así las cosas, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, se tendrá en cuenta el objeto del acto administrativo acusado frente a las normas señaladas como infringidas, la jurisprudencia aplicable y las pruebas allegadas, a fin de concluir si surge la contradicción alegada, tal y como lo dispone el artículo 231 del CPACA.

Las normas que se señalan como infringidas en la solicitud de la medida, son las siguientes:

- **Legales:** Artículos 15, numeral 1.5, 25 y 35 de la Ley 388 de 1997; artículo 3 del Acuerdo Municipal 011 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga); artículo 190 del Decreto 019 de 2012 que adiciona el Parágrafo 3 al Artículo 12 de la Ley 388 de 1997; y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012.

De una parte, la medida se sustenta de forma exclusiva en la violación del ordenamiento jurídico. Ahora, si bien es cierto, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, también lo es que ello corresponde a uno de los requisitos para decretar la suspensión solicitada. Es así que el supuesto de necesidad de protección frente a un perjuicio no se evidencia, pues se limita la solicitud a exponer los argumentos que edifican las pretensiones de la demanda, para atacar la presunción de legalidad de los actos administrativos. En efecto, con la solicitud de la medida no se allegaron elementos probatorios que permitieran evidenciar tanto la vulneración de normas superiores como la lesión que se causa con ocasión de los actos administrativos demandados o que estuviese comprometida la efectividad de la sentencia.

Resulta claro para el despacho que, en el actual estado del proceso, no es posible determinar si con la expedición del Decreto 077 de 2015 se realizaron efectivamente modificaciones de fondo del POT que trasciendan aquellas que son del resorte del alcalde municipal, en el aspecto referido por la parte demandante. Es claro que se trata de un asunto eminentemente técnico para cuya comprensión no se cuenta en el expediente con el soporte idóneo y pertinente. Es un asunto que necesariamente deberá ser objeto del debate probatorio.

En efecto, las pruebas aportadas con la demanda y los argumentos de ellas derivados no brindan al despacho el peso ni los fundamentos suficientes que permitan proceder a decretar la medida solicitada. Es claro que el informe técnico allegado no presenta la contundencia ni la claridad que, a través de su análisis, lleven al convencimiento que permita considerar procedente la cautela solicitada por la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

RADICADO 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70218d73258f1ad4ba2bd6aca3de4049ec4579a91082e68ccbd682457d0bcdc**

Documento generado en 02/03/2022 09:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720180021300

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad demandada no presentó excepciones previas. De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AGOTAMIENTO ETAPAS AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Santander, en el sentido de dar aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, prescindir de realizar audiencia inicial¹. En su lugar, se adoptan las siguientes disposiciones:

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos de la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si: ¿Hay lugar o no a declarar la nulidad del Decreto No. 077 de 2015 «Por el cual se realizan precisiones a la cartografía del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicables al suelo urbano y se dictan otras disposiciones» expedido por el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, por violación a las normas en que debería fundarse?

¹ Tribunal Administrativo de Santander, Auto de 28 de julio de 2021, Radicado 680012333000-2018-00988- 00. M.P. Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce.

RADICADO 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Para lo anterior, será necesario establecer si las disposiciones contenidas en el acto administrativo acusado contrarían las normas en que debieron fundarse, suponen falsa motivación, desviación de poder y falta de competencia, en el entendido de que son modificaciones de fondo al clausulado del Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo Municipal 011 de 2014 y, en tal virtud, han debido ser desarrolladas mediante el procedimiento de revisión reglado en la Ley 388 de 1997. De igual forma, si dichas disposiciones desconocen las competencias ambientales del Área Metropolitana de Bucaramanga, asumidas mediante el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012.

2.3. CONCILIACION

Dado que no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar solicitada se resuelve en auto separado.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta e incorpora como tales, las relacionadas por el demandante en el folio 25 del expediente, y que obran desde el folio 32 al 58, así:

- Copia simple del Decreto No. 0077 de 2015.
- Copia en medio magnético del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga.
- Copia del Acuerdo Metropolitano No. 016 del 2012.
- Copia del acta de concertación de marzo 08 de 2013.
- Copia Resolución número 000067 de enero 31 de 2014.
- Concepto técnico ambiental realizado por la Subdirección Ambiental Urbana del Área Metropolitana de Bucaramanga.

2.5.1.2. Documentales adicionales

- La parte demandante solicita se oficie al Concejo Municipal de Bucaramanga para que allegue al expediente copia del Plan de Ordenamiento Territorial junto con sus anexos y planos.

RADICADO 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

El Despacho determina **NEGAR EL DECRETO** de la prueba documental solicitada, en tanto se trata de una norma jurídica que fue aportada como anexo con la demanda. De otra parte, está disponible en el sitio web del Concejo Municipal de Bucaramanga.

- De igual manera, solicita se oficie a la Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga, a fin de que aporte copia del Decreto Municipal No. 077 de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Bucaramanga y los planos U-4 y U-9, relacionando los cambios al POT de Bucaramanga con la precisión cartográfica.

El Despacho determina **DECRETAR** la prueba solicitada, en tanto si bien se trata de una norma jurídica del orden territorial que fue aportada por la parte demandante junto con la demanda, no se observa que los planos U-4 y U-9 se encuentren dentro de lo allegado, considerándose que lo contenido en ellos es de importancia para efectos de decidir el fondo del proceso.

2.5.2. Periciales Solicitadas

- La parte demandante solicita «*se nombre un perito calificado experto en Ordenamiento Territorial, para que rinda un dictamen pericial sobre los cambios introducidos por el Decreto Municipal No. 0077 de 2015 al POT de Bucaramanga, Acuerdo Municipal No. 011 de 2014 y en especial a la modificación de los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación) y si los mismos vulneran normas y directrices de carácter ambiental que deban ser protegidas.*»

Al respecto el despacho encuentra que el Municipio de Bucaramanga, como parte demandada dentro del acápite de pruebas, solicita se «*oficie al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que, dentro del marco de su especialidad y con base en el Sistema de Información Catastral (SIC) correspondiente al municipio de Bucaramanga, rinda un informe técnico para determinar si en efecto el Decreto No. 007 de 2015 realiza una precisión cartográfica dentro del marco de su competencia o si como lo afirma el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, se realiza un cambio estructural y de fondo al POT en los términos planteados en el CARGO PRIMERO de la demanda.*»

Conforme a lo anterior, considera el despacho que ambas solicitudes encuadran como prueba pericial y buscan demostrar lo expuesto tanto en la demanda como en su contestación, esto es, si las modificaciones realizadas mediante el Decreto No. 077 de 2015, específicamente las realizadas a los planos U-4 y U-9, se hicieron cambios estructurales y de fondo al POT aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 011 de 2014.

RADICADO: 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior, se **DECRETA** la prueba pericial de manera conjunta y a efectos de su práctica se designará y oficiará al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que proceda a rendir un informe técnico respecto de las modificaciones realizadas por el Decreto No. 077 de 2015 al Acuerdo No. 011 de 2014, en el sentido de determinar si aquellas consistieron en cambios estructurales y de fondo al POT, en específico a la modificación de los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación) y si los mismos vulneran normas y directrices de carácter ambiental.

2.5.3. Parte Demandada

2.5.3.1 Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta e incorpora como pruebas las relacionadas por la parte demandada en el folio 111 del expediente, y que obran desde el folio 80 a 104, así:

- Copia de la comunicación de fecha 14 de agosto de 2018, suscrita por la Secretaria Jurídica del Municipio de Bucaramanga, por medio de la cual se solicita documento soporte del Decreto No. 0077 de 2015.
- Análisis normativo del Decreto No. 0077 de 2015 suscrito por la Arquitecta Especialista en Derecho Urbano, Eblyn Londoño Moreno - Asesora del Despacho del Alcalde.
- Acuerdo Municipal No. 0011 de 2014 Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Bucaramanga 2014-2027, el cual puede ser consultado en la página web del Concejo Municipal de Bucaramanga.

2.5.3.2 Testimoniales Solicitadas

- Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP se decreta el testimonio de la Arquitecta Especialista en Derecho Urbano, **EBLYN LONDOÑO MORENO**. Por conducto de la apoderada de la parte demandada, **CÍTESE** para que concurra a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que señalará el despacho.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 a.m., de forma VIRTUAL. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico, se informe de manera oportuna, antes del inicio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de celebrar audiencia inicial, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandante con la demanda [01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folios 32 a 58].

QUINTO. DECRETAR la prueba pericial solicitada, de manera conjunta, por las partes, demandante y demandada. Por Secretaría líbrense las comunicaciones y remítanse a las partes a fin que éstas se encarguen de dar impulso a las mismas.

SEXTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandante con la demanda [01ExpedienteFisicoEscaneado.PDF folios 80 a 104]. **DECRETAR** la recepción del testimonio de la Arq. **EBLYN LONDOÑO MORENO**.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.654.293 y portadora de la T.P. No 202.087 del C.S.J, conforme poder general conferido por el representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**.

RADICADO 68001333300720180021300
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

OCTAVO. Fijar fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m., de forma VIRTUAL.

NOVENO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edaa0298f71d00ad262b5576d9522ab6414164cddcb87ad3bcc6743ecdee38d**

Documento generado en 02/03/2022 09:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	GESTION INTEGRAL AT
DEMANDADO	EDWING FABIAN DIAZ PLATA
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720190015900

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5bf6e3c8921b09bb1095e88332242af979a579ea27d7ff578e263a27c8adbc**

Documento generado en 02/03/2022 09:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EDGAR DURÁN TEJEDOR
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720190016000

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb64bedf8acfd1f8acf72ba671a5a5c4ebaf789a0547d98563f1c6243229b4**

Documento generado en 02/03/2022 09:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO lariosalvarez@gmail.com flogofra1303@hotmail.com
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00121-00

1. ASUNTO

Al despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL RECURSO

La parte actora eleva recurso contra el auto de dieciséis (16) de noviembre de 2021, argumentando, en síntesis, que no se sustentó debidamente la decisión de negar las pruebas testimoniales, la inspección judicial y los informes técnicos de autoridades distintas a las demandadas. Considera, además, que las pruebas, conforme él las solicitó, revisten mayor imparcialidad, *–al estar dirigidas a entidades distintas a las demandas–* siendo más eficientes a nivel probatorio, pues, a su juicio, dan mayor conocimiento técnico de la situación objeto del reclamo constitucional.

2.2. TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se observa a numeral 33 y 34 del expediente, el 6 de diciembre de 2021, se corrió traslado a las partes del recurso por el término de tres días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 319 del CGP y concordantes. El traslado transcurrió en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cuanto a la oportunidad del recurso, se advierte que al ser presentado dentro del término legal que prevé el art. 318 del Código General del Proceso, resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹.

3.2. CASO EN CONCRETO

A efectos de resolver, se advierte que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, cada una de las pruebas solicitadas fueron objeto de análisis por parte de este estrado judicial. No obstante, se evidenció la necesidad, bajo los deberes consagrados en el art. 42 del CGP y lineamientos del 168 *ibídem*, de suplir y negar determinadas pruebas, conforme se expuso en el auto recurrido, en el sentido de «*eficientizar la etapa probatoria*».

En cuanto la decisión de negar la inspección judicial debe recordarse lo consagrado en el art. 236 del CGP, a saber:

«ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.

[...] El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.» (Resalta el Despacho)

Ahora, en lo relacionado a la decisión de negar las pruebas testimoniales, debe agregarse que tratándose de asuntos técnicos, como la problemática ambiental y de salubridad que presuntamente entrevé la situación descrita respecto de los parques del Municipio de Girón [principal y las nieves], este tipo de pruebas no satisface el principio de pertinencia, pues resulta clara la necesidad de la contrastación con base en medios de prueba técnicos, como son los decretados de oficio.

De igual manera, considera el despacho que, en lo que tiene que ver con la aceptación o rechazo de los residentes de la zona, respecto de las palomas que habitan los parques mencionados, pese a no ser necesariamente un aspecto técnico, resulta probatoriamente más adecuado conocer, de forma imparcial, mediante encuestas, el sentir de la comunidad, conforme se señaló en la prueba decretada de oficio. Nótese que, al decretar la prueba, se advierte que deben ser acompañadas las encuestas con los correspondientes datos de identificación y contacto del encuestado, a efectos de su posible validación, incluso, por las partes del proceso.

¹ «ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

RADICADO 68001333300720200012100
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

En este contexto, advierte el despacho que las pruebas, conforme fueron decretadas, vislumbran la suficiencia e imparcialidad adecuada para decidir el asunto. Lo anterior, a más de considerar que lo decretado cumple con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad que les son propios. No obstante, no sobra recordar que, de resultar necesario, este despacho conserva la facultad oficiosa para decretar nuevas pruebas, conforme lo establece el art. 213 del CPACA. Por lo expuesto, **NO SE REPONDRÁ** el auto calendado del 16 de noviembre de 2021.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto calendado del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se resolvió el decreto pruebas en el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d5c15ad800a7bcd0b673e7567feb5d3af24134795ac0bb92d240f9cd6488c**

Documento generado en 02/03/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA gwandurraga@hotmail.com grupofortex2@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	68001333300720200014600

1. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora solicita la nulidad de las liquidaciones oficiales Nos. 900.004 del 05/06/2020; 042412020000020 del 11/06/2020; 042412020000007 del 03/06/2020; y 042412020000019 del 11/06/2020; actos de naturaleza tributaria.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y ordenó su notificación. Se observa correo de notificación a la parte accionada el 31 de mayo de 2021. Con memorial radicado el día 04 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra la decisión de admitir la demanda.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte demandada sustenta el recurso señalando:

« [...] FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL (NUMERAL 4º ARTICULO 155 C.P.A.C.A) Procedió el Despacho a admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario presentada por la señora SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA, careciendo de competencia funcional para ello, lo cual va en contravía de lo previsto en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales,

cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos de naturaleza tributaria, y cuya cuantía es de \$128.237.000, lo que significa que claramente la suma supera los 100 s.m.l.m.v. ya que para el año de presentación de la demanda correspondían a \$87.780.200; razón por la cual la competencia funcional es del Tribunal Administrativo de Santander.

3.2. La modificación de la competencia funcional entre juzgados y tribunales introducida por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021, solo aplica para las demandas presentadas un año después de la entrada en vigencia de la Ley, plazo que no se ha cumplido.

[...]

Corolario de lo anterior y al haberse admitido la demanda careciendo de competencia para ello, respetuosamente le solicito al Señor Juez, revocar el auto que admitió la demanda y remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Santander. [...]»

Del recurso interpuesto se corrió traslado por secretaría, el 23 de agosto de 2021, el cual fue no fue descrito por la parte accionante.

4. CONSIDERACIONES

(i) **De la Procedencia del Recurso.** El recurso de reposición se encuentra regulado en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 - norma aplicable - en los siguientes términos:

« Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación; sin que allí se encuentre enlistado el auto admisorio de la demanda, con lo cual se colige la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

Establecida la procedencia del recurso, se tiene que el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

« [...] 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

Así mismo, el numeral 4° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

« [...] 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]»

De otra parte, el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que: «[...] En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.[...]»

No obstante cuando se trate de determinar la competencia por el factor cuantía, el artículo 157 de la norma en cita dispone que se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor: « [...] Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. [...]»

Por lo expuesto, es preciso analizar lo correspondiente a la cuantía de la demanda derivada de las pretensiones formuladas. Es así que en el presente asunto se solicita la nulidad de las siguientes liquidaciones oficiales:

N° LIQUIDACION OFICIAL	VALOR SANCIÓN
900.004 del 05/06/2020	\$10'782.000
042412020000020 del 11/06/2020	\$30'033.000 \$6'007.000
042412020000007 del 03/06/2020	\$11'327.000 \$6'446.000 \$17'773.000
042412020000019 del 11/06/2020	\$25'552.000

Conforme lo ilustrado, si bien es cierto, el apoderado de la accionante, al estimar la cuantía la fija en la suma de \$128.237.000, también lo es que dicho monto, en realidad, refleja la sumatoria de las cuantías de cada uno de los actos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el aparte transcrito del artículo 157 del C.P.A.C.A., si bien es cierto, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida y de la sanción, también lo es que, para el caso concreto, los valores discutidos deben ser considerados de forma individual respecto de cada acto administrativo demandado. En tal virtud, se evidencia que los valores de cada una de las pretensiones no superan el límite previsto en la norma aplicable que establece la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en primera instancia. En efecto, ninguno de los valores de cada pretensión excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el momento de presentación de la demanda. Para ello, debe tenerse en cuenta que el valor del salario mínimo para el año 2020 es de \$877.803.

En consecuencia no se repondrá la decisión de admitir la demanda, de fecha 24 de noviembre de 2020. Una vez en firme el presente auto, se continuará el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Admisorio del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300720200014600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CÁRDENAS VICTORIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182f3fbf8064f0760a1f38d9fb0829242e1073091b05f5fdd24138c8d8fb4ba**

Documento generado en 02/03/2022 09:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 2022 00 010 00

Al despacho, solicitud de ejecución, incoada, por conducto de apoderado, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de **GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA**.

1. ANTECEDENTES

Se solicita la ejecución de las costas procesales liquidadas y aprobadas por este estrado judicial, al interior del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo radicado es 680013333007 **2018 00122 00**.

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

« [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su vez, el numeral 7 del artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para la ejecución de sentencias, así:

«7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una disposición impuesta por este Juzgado [condena en costas], es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho*

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300720220001000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FOMAG
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA

3. CASO CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como como **título ejecutivo** la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de diciembre de 2019, al interior del proceso de radicado 680013333007 **2018 00122 00**, en la cual, entre otras cosas, se condenó a la parte demandante, **GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA**, al pago de costas procesales a favor de la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Liquidación de la condena en costas que se realizó, conforme se observa a numeral 00 del expediente y fue aprobada mediante auto del 11 de mayo de 2021. A saber:

«El valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$820.227,40»

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada providencia judicial cumple con los requisitos de **claridad, expresabilidad y exigibilidad** pues los elementos se encuentran inequívocamente satisfechos.

Nótese, que la providencia que aprobó la liquidación de costas, cuya ejecución se pretende, quedó legalmente ejecutoriada el **14 de mayo de 2021**. De tal suerte, conforme lo establecido en el art. 305 del CGP, que a la fecha es exigible su ejecución.

Se concluye, entonces, que la providencial judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor **GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA**, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$820.227,40), más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR a **GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G.P.

RADICADO: 68001333300720220001000
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FOMAG
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **GABRIEL ENRIQUE QUIJANO PARRA**, de conformidad con lo previsto en el art. 292 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a las partes, en especial al demandado, que el medio habilitado para recepcionar la contestación de la demanda, memoriales y demás es el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P..

SÉPTIMO. EXHORTAR a las partes para queden cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, portador de la T.P. No. 244.194 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder allegado [Núm 03].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 11 DE 04 MARZO 2022

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c7a9d40ba417e141a4c25d4001c55e71f16b6bf4ab5c7c61c09cd7833913d1**
Documento generado en 02/03/2022 09:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**